En la ciudad de Trelew, a los 27 días de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 2" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2>. s/ Cobro de haberes e indem. de ley." (Expte. Nro. 506 - Año 2026 CAT),** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? **I. A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. Marcelo Fernando Peral dijo:

1 En fecha 27 de julio de 2026, la Jueza de primera instancia dictó la Sentencia Definitiva N° 218/2026, haciendo lugar a la demanda promovida por el actor contra <PER_2>., por cobro de diferencias de haberes, y condenando a esta última a abonar la suma de $17.236.850,36, con más los intereses fijados en los considerandos, la capitalización allí dispuesta y el 30% previsto en el artículo 45 del CPCC.

2 La demandada apeló la sentencia mediante el escrito ID 2456828 (05/08/2026, 07:56 horas) y, concedido el recurso mediante providencia del 06/08/2026, expresó agravios a través de la presentación ID 2470930 (12/08/2026, 18:33 hs.), cuyo traslado, conferido el 13/08/2026, fue contestado por la parte actora mediante el escrito ID 2473317 (13/08/2026, 20:45 hs.).

3 En la sentencia apelada, la Magistrada señaló que la cuestión controvertida consistía en determinar si las diferencias reclamadas en concepto de Sueldo Anual Complementario debían calcularse conforme a la Ley 23.041 o, como sostenía la demandada, aplicando la proporcionalidad prevista por el Decreto Reglamentario N° 1078/84.

Al respecto, consideró que no correspondía asimilar el tiempo efectivamente trabajado con los días de navegación y destacó que, conforme los recibos de haberes incorporados a la causa, el actor percibió remuneraciones durante los períodos reclamados, sin que surgieran licencias sin goce de sueldo ni suspensiones que justificaran excluir períodos del cálculo.

En tal sentido, sostuvo que el artículo 103 de la LCT establece que la remuneración constituye la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo y que el empleador la debe aun cuando aquél no preste servicios, por la mera circunstancia de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición. Sobre esa base, descartó la interpretación propiciada por la demandada y determinó las diferencias de SAC reclamadas.

Por otra parte, la Magistrada consideró configurada una conducta temeraria y maliciosa por parte de la accionada, en razón de la reiteración de una defensa que había sido desestimada en numerosos procesos anteriores. En virtud de la derogación del artículo 275 de la LCT, aplicó supletoriamente el artículo 45 del CPCC e impuso una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del monto objeto del litigio.

Documento anonimizado por AymurAI
Documento anonimizado por AymurAI

Finalmente, declaró la inconstitucionalidad del artículo 55 de la Ley 27.802 y dispuso la actualización del crédito conforme al artículo 276 de la LCT, con más una tasa pura del 6% en concepto de interés moratorio y la capitalización prevista en el artículo 770 inciso b) del Código Civil y Comercial.

4 La recurrente, en su expresión de agravios, cuestiona: (i) la condena al pago de las diferencias por SAC; (ii) la aplicación de la sanción prevista en el artículo 45 del CPCC; y (iii) la declaración de inconstitucionalidad del artículo 55 de la Ley 27.802.

4.1 En su primer agravio, la demandada sostiene que la sentencia estimó la existencia de diferencias en el pago del aguinaldo sobre la premisa de que la empleadora habría pretendido calcular el SAC únicamente sobre los días en que el trabajador estuvo embarcado. Afirma que tal defensa nunca fue planteada y que su postura consistió en sostener la aplicación de la Ley 23.041 y del Decreto Reglamentario N° 1078/84, conforme a la doctrina y jurisprudencia citadas.

Indica que el SAC debe liquidarse proporcionalmente al tiempo trabajado computable en cada semestre, el que debe determinarse a partir de las posiciones laborales remuneradas que surgen de los recibos de haberes. Sostiene que la sentencia prescindió de dichas constancias y determinó el SAC en el cincuenta por ciento de la mejor remuneración devengada, sin efectuar el cálculo proporcional previsto por el Decreto N° 1078/84.

Reitera que nunca identificó el tiempo trabajado con los días efectivamente navegados y afirma que la sentencia trastocó su defensa y soslayó la prueba documental incorporada al expediente. En tales condiciones, considera que el pronunciamiento resulta arbitrario y contrario al régimen legal aplicable.

4.2 En el segundo agravio, cuestiona la aplicación de la sanción prevista en el artículo 45 del CPCC. Alega que la Magistrada la fundó en la reiteración de una defensa supuestamente rechazada en procesos anteriores, vinculada a la asimilación del tiempo trabajado con los días navegados, postura que nuevamente niega haber sostenido.

Afirma que su defensa se limitó a solicitar la aplicación de la normativa específica del SAC, con sustento en los recibos de haberes, doctrina y jurisprudencia. Asevera que no actuó sin razón valedera ni con conocimiento de la propia sinrazón, ni desplegó conductas destinadas a obstaculizar o dilatar el proceso. Por ello, considera que la sanción aplicada carece de sustento.

4.3 Finalmente, se agravia de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 55 de la Ley 27.802. Sostiene que la sentencia efectuó un análisis general y abstracto de la norma, sin demostrar concretamente el perjuicio constitucional que su aplicación ocasionaría al actor.

Señala que los artículos 54 y 55 de la Ley 27.802 regulan situaciones diferentes y que, por tratarse de un proceso en trámite al momento de su entrada en vigencia, corresponde

Documento anonimizado por AymurAI
Documento anonimizado por AymurAI

aplicar el régimen transitorio previsto en el artículo 55. Cuestiona, asimismo, que se haya aplicado la actualización prevista por el artículo 276 de la LCT adicionando una tasa pura del 6%, pues entiende que ello importa apartarse del régimen establecido por el legislador.

Por tales razones, solicita que se revoque la declaración de inconstitucionalidad y, para el supuesto de mantenerse la condena, se aplique el régimen previsto en el artículo 55 de la Ley 27.802.

Por último, plantea el caso federal y realiza el petitorio de estilo.

5 Al contestar el traslado de la expresión de agravios, la parte actora sostiene, en primer término, que el recurso no cumple con el estándar exigido por el artículo 268 del código de rito, al no contener una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia. Señala que la recurrente se limita a reiterar argumentos ya introducidos y rechazados en la instancia de origen y en numerosos precedentes de esta Alzada.

5.1 En cuanto al primer agravio, afirma que no existió incongruencia, pues la demandada efectivamente sostuvo que el SAC debía liquidarse proporcionalmente al tiempo trabajado computable conforme al Decreto N° 1078/84. Indica que la sentencia no creó una defensa inexistente, sino que interpretó el alcance de la postura asumida por la empleadora y la descartó con fundamento en la Ley 23.041, su decreto reglamentario y las disposiciones de la LCT.

Sostiene que la proporcionalidad prevista en el decreto sólo resulta aplicable cuando el trabajador no se desempeñó durante la totalidad del semestre o prestó servicios de manera discontinua, supuesto que, afirma, no se verifica en autos. Destaca que de los recibos de haberes no surgen licencias sin goce de sueldo ni suspensiones y que el actor percibió remuneraciones durante los períodos reclamados.

Añade que la interpretación seguida por la Magistrada coincide con el criterio sostenido por ambas Salas de esta Cámara en numerosos precedentes relativos a la misma empleadora. Por ello, considera correctamente acreditadas las diferencias de SAC reclamadas y solicita el rechazo del agravio.

5.2 Respecto del segundo agravio, referido a la sanción prevista en el artículo 45 del CPCC, sostiene que la derogación del artículo 275 de la LCT no impide sancionar las conductas procesales temerarias o maliciosas, pues aquella disposición resulta aplicable supletoriamente al proceso laboral por remisión del artículo 1 de la Ley XIV N° 1.

Afirma que la demandada conoce la falta de sustento de su postura a raíz de los numerosos pronunciamientos dictados en su contra sobre la misma cuestión y, pese a ello, continúa reiterando argumentos ya rechazados. Entiende que esa conducta obliga a los trabajadores a promover acciones judiciales para percibir créditos de naturaleza alimentaria y prolonga injustificadamente su cobro. Por tales razones, solicita que se confirme la sanción impuesta.

Documento anonimizado por AymurAI
Documento anonimizado por AymurAI

5.3 En cuanto al tercer agravio, sostiene que la declaración de inconstitucionalidad del artículo 55 de la Ley 27.802 no fue efectuada en abstracto, sino a partir de las consecuencias concretas que su aplicación produce sobre el crédito reconocido al actor. Señala que la sentencia comparó los resultados derivados del régimen transitorio con los previstos por el nuevo artículo 276 de la LCT y concluyó que aquel ocasiona una recomposición sustancialmente menor.

Afirma que esa diferencia vulnera el principio de igualdad ante la ley, al establecer un tratamiento distinto entre trabajadores según sus créditos se encontraran o no sometidos a juicio al momento de entrada en vigencia de la reforma. Añade que la norma confunde actualización monetaria e intereses moratorios, afectando la adecuada preservación del crédito laboral.

Defiende, asimismo, la aplicación de una tasa pura del 6% adicional a la actualización dispuesta, por considerar que el 3% previsto en el artículo 276 de la LCT reviste naturaleza compensatoria y no excluye los intereses derivados de la mora. Respecto de la capitalización, sostiene que encuentra sustento en el artículo 770 inciso b) del Código Civil y Comercial.

Finalmente, solicita que se aplique en esta instancia la sanción por temeridad y malicia prevista en el artículo 45 del CPCC, por considerar que la interposición del recurso constituye una nueva reiteración de planteos ya resueltos por esta Cámara y tiene por efecto dilatar el cobro de la acreencia laboral. Solicita, asimismo, el rechazo íntegro del recurso, con costas a la recurrente.

6 Reseñada la sentencia recurrida, los planteos recursivos articulados por la demandada y la contestación que efectuó el actor, seguidamente daré tratamiento a los mismos.

6.1 Condena al pago de las diferencias por SAC.

Como indiqué en párrafos precedentes, en el primero de los agravios la recurrente sostiene que la sentencia incurre en arbitrariedad al determinar las diferencias de SAC, pues considera que la Magistrada prescindió de los recibos de haberes y efectuó el cálculo sobre el cincuenta por ciento de la mejor remuneración devengada en cada semestre, sin aplicar la proporcionalidad al tiempo trabajado computable prevista por el Decreto N° 1078/84.

Ante ese planteo, cabe puntualizar que la revocación de una sentencia por arbitrariedad constituye un remedio excepcional que exige demostrar que el pronunciamiento se aparta palmariamente de las reglas de la lógica, de la experiencia o del derecho vigente, de modo tal que no pueda considerárselo una derivación razonada del derecho aplicable a las circunstancias comprobadas de la causa (CAT, Sala A, SDL N° 36/2016, con cita a Ibarlucía, Emilio A., en Manili, Pablo Luis - Director, "Tratado de Derecho Procesal Constitucional", Ed. La Ley, 2010, T° III, págs. 520/521).

Documento anonimizado por AymurAI
Documento anonimizado por AymurAI

Cuando la arbitrariedad se invoca por discrepancia con la apreciación de la prueba, se debe acreditar una valoración absurda o irrazonable de la prueba, ya sea por haberse prescindido sin fundamento de elementos conducentes, considerado constancias inexistentes o arribado a conclusiones incompatibles con las reglas del razonamiento lógico (conf. CAT, Sala B, SDC N° 20/2022; SDL N° 49/2022; SDL N° 50/2022; CACR, Sala A, SIL N° 241/2014, con cita a STJCh, SER 1/11/1999, SRE del 12/2/1998; SCBA, 15/8/95, ED, t. 166, pág. 121; STJCh, SD N° 12/SRO/2018; STJCh, SD N° 07/SER/1998; CSJN, Fallos 295:790; CAE, SDE N° 10/2018, con cita a Sagüés, "Elementos de derecho constitucional", 1993, t. 1, págs. 251/252; CSJN, Fallos 247:713, 338:1156; CAPM, SDL N° 45/2014, con cita a Morello, A.M., "Códigos...", T. III, págs. 725/726 y jurisp. cit.; CAE, SDC N° 78/2016).

Bajo tales premisas, entiendo que el agravio no satisface la carga de crítica concreta y razonada exigida por el art. 268 del CPCC. La apelante afirma que los recibos demostrarían que el tiempo trabajado computable no comprendió la totalidad de los días corridos de cada semestre, pero no individualiza cuáles serían los períodos o días que deberían excluirse ni precisa de qué constancias surgiría tal circunstancia. Tampoco practica la liquidación que considera correcta para cada semestre ni determina cuál habría sido el SAC correspondiente.

De tal modo, la recurrente no demuestra concretamente de qué manera la consideración de la documental en los términos que propone conduciría a un resultado distinto del establecido en la sentencia, ni exterioriza el error que atribuye a la Magistrada y su incidencia en el monto de condena. La invocación de arbitrariedad no suple tales deficiencias, pues no acredita que se hubiese prescindido injustificadamente de prueba conducente ni arribado a conclusiones incompatibles con las constancias de la causa.

Cabe recordar que la expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que se consideran equivocadas (art. 268 CPCC), mediante la identificación de los errores que se atribuyen al pronunciamiento. En tal sentido, se ha señalado que el apelante debe examinar los fundamentos concretos de la sentencia y demostrar en qué aspecto el juzgador incurrió en error, sea de hecho, en la apreciación de los hechos o valoración de la prueba, o de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas (Jorge L. Kielmanovich, "Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Anotado", To I, pág. 569).

Por lo expresado, corresponde declarar desierto el primero de los agravios formulados por la demandada.

6.2. Declaración de temeridad y malicia.

La apelante cuestiona la aplicación de la sanción prevista en el artículo 45 del código de rito provincial, aplicada por la Magistrada de grado ante la derogación del artículo 275 de la LCT dispuesta por la Ley 27.802. Al respecto, cabe señalar que la Magistrada de grado fundó la sanción en cuestión en la existencia de los antecedentes que cita y en la

Documento anonimizado por AymurAI
Documento anonimizado por AymurAI

circunstancia que la demandada no pudo desconocer la sinrazón de su planteo defensivo y señaló que, al repetir una defensa en la que ya había resultado perdidosa en anteriores oportunidades, dilató la posibilidad de que el trabajador perciba a tiempo su acreencia obligándolo a recurrir a esta sede judicial para lograr el reconocimiento de sus derechos.

Además, ponderó el fenómeno inflacionario y los efectos nocivos sobre los créditos de los trabajadores; y también destacó que la accionada con su proceder expone a los dependientes a reclamar judicialmente.

En mi opinión, tales argumentos resultan suficientes para convalidar la sanción impuesta por temeridad y malicia, máxime cuando no han sido refutados por la recurrente.

Al respecto, cabe puntualizar que la apelante no aporta elementos nuevos ni desarrolla una crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo. Por el contrario, se limita a reiterar argumentos ya refutados en pronunciamientos anteriores de esta Cámara, con lo cual su conducta procesal se inscribe en una estrategia dilatoria claramente desajustada al principio de buena fe.

En tal sentido, es oportuno reiterar que, en diversos precedentes de esta Cámara de Apelaciones (SDL N° 30/2025, SDL N° 24/2025, SDL N° 71/2024, SDL N° 64/2024, entre muchos otros), fueron resueltos similares planteos de la parte demandada.

Por las razones apuntadas, ante la ausencia de crítica concreta y razonada de los principales y medulares argumentos dados en la sentencia al aplicar la sanción, al igual que el primer agravio, también este segundo agravio debe ser declarado desierto por insuficiencia técnica.

6.3. Declaración de inconstitucionalidad del art. 55 de la ley 27.802.

En cuanto al tercer agravio, la recurrente cuestiona la declaración de inconstitucionalidad del artículo 55 de la Ley 27.802, al considerar que fue efectuada mediante argumentos generales y abstractos, sin demostrar el perjuicio concreto que su aplicación ocasionaría al actor. Asimismo, sostiene que los artículos 54 y 55 de la citada ley regulan situaciones diferentes y que, tratándose de un juicio en trámite, corresponde aplicar este último por resultar la norma específicamente prevista para tales supuestos.

La Magistrada de grado sustentó su decisión, principalmente, en la afectación del principio de igualdad ante la ley que, a su entender, provoca el diferente tratamiento dispensado a los trabajadores con procesos en trámite respecto de aquellos cuyos créditos queden alcanzados por el nuevo artículo 276 de la LCT. Señaló además que el régimen del artículo 55 conduce a una menor recomposición del crédito y distinguió entre actualización monetaria e intereses moratorios, destacando que ambos institutos responden a finalidades diferentes.

También ponderó los efectos que la aplicación de la norma podría producir sobre la integridad del crédito laboral, particularmente en supuestos concursales, y sostuvo que tales circunstancias justificaban su apartamiento en el caso concreto.

Documento anonimizado por AymurAI
Documento anonimizado por AymurAI

Confrontados los fundamentos de la sentencia reseñados con el planteo recursivo de la demandad, en mi criterio, el agravio no satisface la exigencia de crítica concreta y razonada prevista por el artículo 268 del CPCC.

Ello es así, dado que la apelante centra su cuestionamiento en afirmar que no se habría demostrado un perjuicio concreto y en sostener que la sentencia confunde los distintos ámbitos de aplicación de los artículos 54 y 55 de la Ley 27.802, sin intentar rebatir los restantes fundamentos utilizados por la Magistrada para decidir como lo hizo.

En particular, no desarrolla una crítica concreta respecto de la afectación del principio de igualdad que la sentencia atribuye al distinto tratamiento de los créditos laborales según se trate de procesos iniciados antes o después de la vigencia de la ley. Tampoco controvierte suficientemente la distinción efectuada entre actualización monetaria e intereses moratorios, ni las razones vinculadas con la preservación del valor real y la naturaleza alimentaria del crédito.

Conforme lo apuntado, es claro que varios de los argumentos centrales que sustentan la decisión permanecen incólumes, pues la recurrente expresa su discrepancia con determinados aspectos del pronunciamiento sin hacerse cargo de todos los fundamentos autónomos empleados para declarar la inconstitucionalidad de la norma.

En razón de ello, cabe reiterar que la expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas, no resultando suficiente la mera exposición de una opinión diferente ni el cuestionamiento parcial de algunos de sus fundamentos (conf. art. 268 CPCC).

Por ello, al no haber sido rebatidos eficazmente los argumentos medulares de la sentencia recurrida, este tercer agravio también debe ser declarado desierto por insuficiencia técnica.

6.4. Ampliación de la multa procesal. Para finalizar, dejo sentado que no corresponde expedirse nuevamente sobre el pedido de aplicación de la sanción prevista en el artículo 45 del CPCC, como reclama la parte actora.

Ello es así porque la cuestión ya ha sido objeto de tratamiento expreso en la sentencia apelada, donde la magistrada concluyó que la conducta asumida por la demandada configuraba un supuesto de temeridad procesal y, en consecuencia, dispuso la aplicación del máximo de la sanción contemplada por la norma, fijándola en el 30% del monto del objeto del litigio, comprensivo del capital y sus intereses.

En tales condiciones, la pretensión de la actora carece de objeto actual, toda vez que el pronunciamiento recurrido ya acogió favorablemente el planteo y lo hizo en la máxima extensión legalmente posible. Por ello, no existe materia susceptible de revisión ni utilidad práctica en emitir un nuevo pronunciamiento sobre una cuestión que ya ha sido resuelta de manera integral.

7. Conclusión:

Documento anonimizado por AymurAI
Documento anonimizado por AymurAI

En atención a lo expuesto en el considerando precedente, propongo al acuerdo declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demanda, con costas de alzada a la recurrente vencida (artículo 57 de la Ley XIV N° 1).

Respecto de la retribución por los trabajos realizados en esta instancia, en virtud de la regulación efectuada en la primera instancia y conforme a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, entiendo ajustado a derecho, fijar los honorarios del Dr. <PER_3>, letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 5,25% del monto del proceso, incluido el plus procuratorio, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4). Teniendo en cuenta el resultado obtenido, encuentro adecuado no regular honorarios al Dr. <PER_4>, letrado apoderado de la parte demandada, por ser inoficiosas las tareas cumplidas (conf. arts. 3 de la ley XIII N° 4).

Me expido aquí entonces a la primera cuestión por LA NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

1. ACLARACIÓN PRELIMINAR.

Tras el intercambio correspondiente en el Acuerdo de Sala, por una cuestión de economía procesal temporaria y para mayor claridad integral de la sentencia, me eximiré de hacer una reseña de los antecedentes del caso, resolución de primera instancia y agravios vertidos en la apelación, atenta la completa síntesis realizada por el colega que me precedió en su voto. Además, como concuerdo en lo esencial con el criterio vertido por dicho Magistrado, incluido el orden de los agravios tratados, haré las precisiones que siguen a continuación para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut y los lineamientos de la Ley V No 203.

2. CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

2.1. La cuestión sometida a decisión consiste en determinar si resulta ajustada a derecho la sentencia definitiva que hizo lugar a la demanda por diferencias de haberes correspondientes al Sueldo Anual Complementario (SAC), impuso a la demandada una sanción por temeridad y malicia y declaró la inconstitucionalidad del artículo 55 de la Ley 27.802. Examinados los antecedentes de la causa, los fundamentos del pronunciamiento y los agravios formulados, coincido con la solución propuesta por el Dr. Marcelo Fernando Peral, por las razones que expongo a continuación.

2.2 En cuanto al agravio relativo a las diferencias de SAC, comparto que corresponde declararlo desierto por incumplimiento de la carga de crítica concreta y razonada prevista en el artículo 268 del CPCC.

En efecto, la recurrente sostiene que la sentencia prescindió de los recibos de haberes y omitió aplicar la proporcionalidad establecida en el Decreto 1078/84 para determinar el SAC en función del tiempo trabajado computable durante cada semestre. Sin embargo, no individualiza los períodos ni los días que, según su postura, debieron excluirse del cálculo, tampoco identifica las constancias documentales que respaldarían esa exclusión ni practica

Documento anonimizado por AymurAI
Documento anonimizado por AymurAI

una liquidación alternativa que permita verificar el error atribuido al pronunciamiento y su incidencia en el monto de condena. Por consiguiente, la mera invocación de arbitrariedad y la reiteración de su interpretación del régimen legal no alcanzan para demostrar una valoración absurda o irrazonable de la prueba ni para desvirtuar los fundamentos de la sentencia.

La insuficiencia señalada impide considerar satisfecho el estándar técnico exigible para la revisión del fallo, pues quien apela debe identificar los errores de hecho, de valoración probatoria o de derecho que atribuye a la decisión y explicar concretamente su incidencia en el resultado. Por ello, corresponde declarar desierto este agravio.

2.3. También coincido con la declaración de deserción del agravio dirigido contra la sanción por temeridad y malicia impuesta con fundamento en el artículo 45 del CPCC (consid. 6.2).

La jueza de grado sustentó la sanción en los antecedentes jurisprudenciales que identificó y en la reiteración de una defensa que la demandada ya había visto rechazada en anteriores procesos. Consideró que aquella no podía desconocer la falta de sustento de su postura y que su insistencia obligaba a los trabajadores a promover acciones judiciales para obtener el reconocimiento de créditos de naturaleza alimentaria, demorando su percepción en un contexto inflacionario.

Frente a esos fundamentos, la apelante se limita a negar que hubiera sostenido la equiparación entre el tiempo trabajado y los días efectivamente navegados, y afirma que su defensa se circunscribió a reclamar la aplicación de la Ley 23.041 y del Decreto 1078/84. Sin embargo, no desarrolla una crítica concreta y razonada de las razones que llevaron a la magistrada a considerar configurada una conducta procesal reprochable, ni controvierte eficazmente los antecedentes invocados para sustentar esa conclusión. La reiteración de argumentos ya examinados por esta Cámara, sin hacerse cargo de los fundamentos centrales del pronunciamiento, no satisface la carga recursiva exigible. En consecuencia, corresponde declarar desierto también este agravio.

2.4. Por idénticas razones, comparto la declaración de deserción del agravio relativo a la inconstitucionalidad del artículo 55 de la Ley 27.802 (consid. 6.3).

La sentencia de primera instancia fundó su decisión en la afectación del principio de igualdad derivada del distinto tratamiento otorgado a los créditos laborales según se encontraran o no sometidos a juicio al entrar en vigencia la reforma; en la menor recomposición que, a su criterio, resulta del régimen transitorio; en la distinción entre actualización monetaria e intereses moratorios; y en los efectos que la aplicación de la norma podría producir sobre la integridad del crédito laboral, atendiendo a su naturaleza alimentaria y a las consecuencias que podrían verificarse en supuestos concursales.

La demandada cuestiona la falta de demostración de un perjuicio constitucional concreto y sostiene que, por tratarse de un proceso en trámite, corresponde aplicar el régimen transitorio del artículo 55. No obstante, sus argumentos no refutan

Documento anonimizado por AymurAI
Documento anonimizado por AymurAI

suficientemente los fundamentos autónomos que sostienen la declaración de inconstitucionalidad. En particular, no rebate de manera concreta la afectación de la igualdad identificada por la magistrada, ni controvierte eficazmente la distinción entre actualización e intereses moratorios o las razones vinculadas con la preservación del valor real del crédito laboral.

En efecto, si bien cuestiona la falta de demostración de un perjuicio concreto y sostiene que los arts. 54 y 55 regulan supuestos diferentes, no controvierte eficazmente los restantes argumentos centrales del pronunciamiento: a) la afectación del principio de igualdad ante la ley (art. 16 CN), derivada del diferente tratamiento que el régimen transitorio dispensa a los créditos laborales judicializados respecto de aquellos alcanzados por el nuevo art. 276 LCT; b) la insuficiencia de la recomposición resultante de aplicar la tasa pasiva prevista en el art. 55, ilustrada por la comparación cuantitativa efectuada en la sentencia entre ese mecanismo y la actualización por IPC o CER con más el 3% anual; c) la distinción entre la actualización monetaria, destinada a preservar el valor real del crédito, y los intereses moratorios, dirigidos a resarcir la privación del capital durante la mora, así como las consecuencias que la jueza atribuyó a la falta de reconocimiento de estos últimos; y d) la incidencia que la aplicación del régimen cuestionado podría tener sobre la efectiva preservación del crédito laboral en los supuestos de concurso o quiebra, en función de la diferente extensión de los privilegios que alcanzan al capital actualizado y a los intereses. Tampoco se hace cargo de los fundamentos constitucionales y jurisprudenciales invocados para sustentar la procedencia del control de constitucionalidad de oficio en el caso concreto.

Por otra parte, aunque cuestiona la aplicación del art. 276 LCT y la adición de una tasa pura del 6%, sus objeciones se dirigen a la solución adoptada para determinar la actualización y los intereses, sin desarrollar una crítica suficiente de las razones por las cuales la magistrada consideró constitucionalmente inadmisible el régimen transitorio. Así, la apelante expone su propia interpretación normativa y manifiesta su discrepancia con aspectos del pronunciamiento, pero deja subsistentes fundamentos autónomos y decisivos de la declaración impugnada, sin demostrar el error jurídico que les atribuye ni explicar por qué deberían conducir a una solución diferente. Tal insuficiencia incumple la carga establecida por el art. 268 del CPCC, pues criticar una sentencia exige un ataque concreto, preciso y razonado a sus fundamentos, y no basta con expresar una opinión divergente o cuestionar parcialmente los argumentos que la sostienen (conf. STJCh, SD No 09/SRE/2008 y SD No 06/SRE/2010; Morello, Passi Lanza, Sosa y Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial, t. III, p. 358).

De tal modo, la recurrente expresa su discrepancia con determinados aspectos de la decisión, pero deja subsistentes fundamentos esenciales que, por sí mismos, sostienen la solución adoptada. Esa insuficiencia impide habilitar la revisión pretendida y determina, conforme al artículo 268 del CPCC, que el tercer agravio también deba declararse desierto.

Documento anonimizado por AymurAI
Documento anonimizado por AymurAI

2.5. Finalmente, coincido en que no corresponde emitir un nuevo pronunciamiento sobre el pedido de la parte actora de ampliar la sanción por temeridad y malicia (consid. 6.4). La jueza de primera instancia ya examinó esa conducta e impuso la sanción en el máximo del treinta por ciento del monto del litigio, comprensivo del capital y sus intereses. En consecuencia, el planteo carece de objeto actual, pues la pretensión fue acogida en toda la extensión legalmente posible y no existe utilidad práctica en volver a resolver una cuestión ya decidida.

3. SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

3.1. Por las razones expuestas, corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada, con costas de segunda instancia a su cargo, en su condición de vencida, conforme al artículo 57 de la Ley XIV No 1.

3.2. En materia arancelaria, comparto la regulación de los honorarios del Dr. <PER_3>, letrado apoderado de la parte actora, en el equivalente al cinco coma veinticinco por ciento (5,25 %) del monto del proceso, con más el IVA correspondiente, de acuerdo con los artículos 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII No 4. Asimismo, coincido en que no corresponde regular honorarios al Dr. <PER_4>, apoderado de la demandada, por resultar inoficiosas las tareas cumplidas, conforme al artículo 3 de la misma ley (consid. 7).

Por lo expuesto, me pronuncio por LA NEGATIVA a la primera cuestión.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

I. DECLARAR desierto el recurso de apelación deducido por la parte demandada.

II. IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada perdidosa.

III. REGULAR los honorarios de segunda instancia del Dr. <PER_3>, en la suma equivalente al 5,25% del monto del proceso, con más el I.V.A. correspondiente. No regular honorarios al Dr. <PER_4> en virtud de lo dicho en el considerando pertinente.

ASI LO VOTO.

A LA **SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Walter expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

I. DECLARAR desierto el recurso de apelación deducido por la parte demandada.

II. IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada perdidosa.

III. REGULAR los honorarios de segunda instancia del Dr. <PER_3>, en la suma equivalente al 5,25% del monto del proceso, con más el I.V.A. correspondiente. No regular honorarios al Dr. <PER_4> en virtud de lo dicho en el considerando pertinente.

ASI LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Documento anonimizado por AymurAI
Documento anonimizado por AymurAI

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 2" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I. DECLARAR desierto el recurso de apelación deducido por la parte demandada.

II. IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada perdidosa.

III. REGULAR los honorarios de segunda instancia del Dr. <PER_3>, en la suma equivalente al 5,25% del monto del proceso, con más el I.V.A. correspondiente. No regular honorarios al Dr. <PER_4> en virtud de lo dicho en el considerando pertinente.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Guillermo WALTER

Marcelo PERAL

Registrada como sentencia definitiva N° 53 /2026 SDL

Florencia CESARI (Secretaria de Refuerzo

Documento anonimizado por **AymurAI**
Documento anonimizado por **AymurAI**